



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 739-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxx, cédula de identidad N° xxxx**, contra la resolución DNP-REAM-4132-2013 a las catorce horas veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4778, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2013 de las trece horas treinta minutos del diecisiete de septiembre de dos mil trece la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268. Consideró un tiempo de servicio de 32 años 1 meses y 21 días al 31 de enero de 2008. Fija el promedio salarial la suma de $\$556.475,69$ como producto de los 12 mejores salarios acreditados en los dos últimos años al servicio de Magisterio Nacional, correspondiente al periodo comprendido entre febrero 2006 hasta enero 2008, monto al cual se le suma un porcentaje de postergación de 11,67%, ($\$64.940,71$) lo cual generó un total de $\$621.416,00$ y se dispuso como rige del beneficio a partir del 29 de enero 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-4132-2013 a las catorce horas veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó igualmente la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268. Consigna un tiempo de servicio de 32 años, 0 meses y 21 días al 31 de diciembre de 2007. Dispone como promedio salarial la suma de $\$550.350,62$ como producto de los doce mejores salarios comprendidos entre enero 2006 a diciembre 2007; monto al cual se adiciona un porcentaje de 11,20% por la postergación de su retiro durante 2 años, ($\$61.639,27$), fijando la mensualidad jubilatoria en $\$611.990,00$. Asimismo se dispuso como rige a partir del 29 de enero de 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en primer



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

término, por la diferencia en el cómputo del tiempo de servicio, lo cual afecta el reconocimiento de postergación, y en segundo término por la consideración del promedio salarial de los últimos doce mejores salarios y consecuentemente el monto jubilatorio.

II.- EN CUANTO AL TIEMPO DE SERVICIO.

De estudio de las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes, este Tribunal observa que la diferencia en el tiempo de servicio radica por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones acredita un mes menos al tiempo sugerido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. La diferencia de este mes se deriva por el no reconocimiento de labores en el mes de enero del año de 1993.

De sus hojas de cálculo se logra evidenciar que la Dirección excluye del reconocimiento las labores en periodo vacacional del mes de enero de 1993, restando así 1 mes que resulta debidamente certificado como laborado por la Universidad de Costa Rica a folio 160 del expediente.

La Dirección Nacional de Pensiones pareciera que deja de acreditar estas labores en el año de 1993 bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si el gestionante laboro efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajador que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo. Debiéndose así computar el mes de enero laborado en periodo vacacional del año 1993.

III.- EN CUANTO AL PROMEDIO DE LOS DOCE MEJORES SALARIOS PERCIBIDOS EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS.

La diferencia en cuanto al promedio salarial de ambas instancias se deriva concretamente por la consideración que realiza cada instancia del periodo hasta el cual se contabiliza el tiempo servido por la gestionante. Así la Junta de Pensiones determina el tiempo hasta el 31 de enero de 2008 con lo cual considera para el promedio salarial aquellos percibidos de febrero 2006 a enero 2008. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones contabiliza el tiempo hasta el 31 de diciembre de 2007 con lo cual acredita para el promedio salarial los devengados de enero de 2006 a diciembre 2007.

Así la diferencia está en que la Dirección no reconoce el salario de enero de 2008, dado que no lo incluye como parte de los doce mejores salarios devengados durante los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional.

Con vista en las certificaciones aportadas al expediente se logra determinar que la recurrente Xxxxx percibió el salario del mes de enero de 2008, por sus servicios en la Universidad de Costa Rica, Así a folio 165 se detalla para enero 2008 un monto de ¢621.137,05. Ello implica que no existe motivo para no incluir este dentro del cálculo del promedio salarial, siendo este el último salario reportado como disfrutado por la recurrente y efectivamente, según se demuestra en el reporte de cuotas activas de la Caja Costarricense del Seguro Social, folio 168.

El artículo 8 de la Ley 7268, indica que el monto del beneficio se determinara:

“(...)

- a) *Cuando la jubilación fuera ordinaria, será determinada con base en el promedio de los doce mejores salarios calculados con una dedicación a tiempo completo y devengados durante los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, más el promedio de los sobresueldos devengados en el mismo periodo y por el mismo concepto (...)*”

Se debe advertir, que en la resolución impugnada de la Dirección Nacional de Pensiones, no realiza un análisis o mención alguna de las razones que la motivaron para no incluir el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

salario devengado en el mes de enero 2008, siendo que resulta claro determinar mediante las certificaciones adjuntadas al expediente que este se devengó y que inclusive es superior al percibido en el mes de enero 2007. Evidentemente, la citada Dirección incumplió con la obligación contenida en los artículos 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública que le impone a esa Dirección el deber de motivar.

De este modo, resulta acertado el cálculo del promedio salarial elaborado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, debiéndose fijar como promedio de los doce mejores salarios de los últimos dos años, la suma de ¢556.475,69, el cual comprende los salarios del periodo de febrero 2006 a enero 2008. Monto del cual se deberá calcular el 11,67% por postergación durante 2 años y 1 mes (¢64.940,71) para así fijar como mensualidad jubilatoria la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS COLONES (¢621.416,00).

En conclusión, bajo lo anteriormente expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora Xxxxx. Se **REVOCA** la resolución DNP-REAM-4132-2013 a las catorce horas veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuanto equivoca el tiempo de servicio y el promedio salarial. En su lugar, se **CONFIRMA** la resolución 4778, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2013 de las trece horas treinta minutos del diecisiete de septiembre de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se **REVOCA** la resolución DNP-REAM-4132-2013 a las catorce horas veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuanto equivoca el tiempo de servicio y el promedio salarial. En su lugar, se **CONFIRMA** la resolución 4778, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2013 de las trece horas treinta minutos del diecisiete de septiembre de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

ALVA